



ANUNCIO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES CONTRA PUNTUACIÓN OTORGADA EN EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE A LA PRUEBA TEÓRICA Y RESULTADOS PROVISIONALES DE LA PRUEBA PRÁCTICA PARA LA PROVISION EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE AGENTE DE LA POLICIA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE OLIVA DE LA FRONTERA.

PRIMERO :Según consta en el acta suscrita por el Tribunal Calificador para la provisión en propiedad, por el sistema de oposición libre de una plaza de agente de la Policía Local, de Administración Especial del Ayuntamiento de Oliva de la Frontera Caballeros, la resolución de reclamaciones planteadas al ejercicio correspondiente a la prueba teórica queda como sigue:

Examinadas las reclamaciones, formuladas en el plazo concedido, el Tribunal de la oposición por unanimidad adopta la siguiente resolución:

I. Impugnación a la pregunta 34, por doña Maria del Carmen García Domínguez.

Entiende esta opositora que la respuesta correcta debe ser la *c) uso privativo normal*, y no la *d) uso común especial*, que es la que el Tribunal considera válida, en base a los argumentos que se dan aquí por íntegramente reproducidos.

Sin embargo, el Tribunal no comparte la argumentación y petición del opositor.

Hay que tener presente que la utilización de los bienes demaniales municipales puede revestir las formas de:

1. **Uso Privativo**, que es el constituido por la ocupación de una porción del dominio público de modo que excluya la utilización por los demás interesados. La regla general en este caso es la necesidad de la concesión. Esto se deriva de los artículos 75 y 78 del Real Decreto 1372/86, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
2. **Uso Común, que puede ser General o Especial**, este último uso supone una restricción de uso para la generalidad, pero nunca una privación del mismo (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1980); y siempre está sujeto a licencia, pues así lo establece el artículo 77.1 del precitado Reglamento de Bienes.



Con arreglo a lo expuesto, la práctica habitual de los Ayuntamientos, especialmente los de más población, es mediante el ejercicio de su potestad reglamentaria, aprobar en Ordenanza los requisitos subjetivos, objetivos y procedimentales correspondientes al régimen jurídico para la concesión de las licencias para el uso común especial correspondiente en cada caso.

A título de ejemplo, indicar que el Ayuntamiento de Mérida en su vigente Ordenanza Reguladora de los Usos, Instalaciones y Ocupaciones de la Vía Pública, en el título II relativo a las terrazas en vía pública, su artículo 46 configura las terrazas y veladores como una modalidad de aprovechamiento especial que corresponde al uso común especial de la vía pública.

Asimismo, el Ayuntamiento de Badajoz, en su Ordenanza Reguladora de las Instalaciones de Veladores en el Término Municipal de Badajoz, arbitra la correspondiente regulación para armonizar el tránsito peatonal y la accesibilidad (uso común general) con la instalación de veladores en la vía pública (uso común especial). A tal efecto, la lectura atenta a sus artículos 9 relativo a horarios, 11, relativo a los límites en garantías del tránsito peatonal y la accesibilidad y artículo 16, relativo a la movilidad de los elementos que pueden componer las terrazas, permite la comprensión de la necesidad de armonizar ambas modalidades de uso que se realizan sobre la vía pública en esta materia, y ayudará a la clarificación conceptual de esta materia para la opositora reclamante.

En su consecuencia, el Tribunal, en base a los puestos y en uso a su discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida, acuerda desestimar la reclamación.



II. Impugnación a la pregunta 37, por doña María del Carmen García Domínguez y doña Esther Cabezas Egido.

Entienden estas opositoras que la pregunta está mal formulada, toda vez que la respuesta correcta no sólo es la "a)" como considera el Tribunal, sino que también puede ser la "b)". Por este motivo se pide la anulación de la pregunta y su sustitución por la que corresponda en el turno de reserva.

Sin embargo esta reclamación no puede ser estimada. El artículo 36.2 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con la forma de los actos administrativos dictados verbalmente establece dos determinaciones perfectamente diferenciadas:

- La constancia escrita del acto, que cuando sea necesaria se efectuará por el titular del órgano inferior o funcionario que reciba oralmente el acto.
- Y la determinación que se contiene en el artículo 36.2 *in fine*, relativa a la obligación expresa que tiene el titular de la competencia de autorizar una relación de las **Resoluciones** que hay dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.

Pues bien, el enunciado de la pregunta 37 **no se refiere a los actos**, o lo que es lo mismo, a cualquier tipo de acto administrativo, **sino a las Resoluciones**, que son aquéllos actos administrativos que resuelven un procedimiento y que producen efectos jurídicos. Por esta característica la Ley obliga al órgano titular de la competencia, que es el único que puede dictar las resoluciones a autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal.

Por todo ello, el Tribunal, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica entiende que la única respuesta correcta es la de la letra *a)*, que corresponde al enunciado y que supone la reproducción literal del artículo 36.2. *in fine*.

Por todo ello se desestima la reclamación.



III. Impugnación a la pregunta 1 de reserva, por doña María del Carmen García Domínguez y doña Esther Cabezas Egido.

Entienden estas opositoras que debe anularse la misma, pues la fecha correcta relativa a la entrada en vigor de la Constitución no es la de 27 de Diciembre de 1978, sino la de 29 de Diciembre.

Efectivamente, llevan razón las opositoras. Al confeccionarse el cuestionario de preguntas tipo test se deslizó una errata, sustituyéndose la fecha correcta 29 por 27, por lo que la respuesta correcta queda invalidada y se acuerda estimar la reclamación, anulando la pregunta.

SEGUNDO : Los resultados obtenidos en las prueba práctica realizada el día 19 de diciembre de 2019 son los siguientes:

APELLIDOS	NOMBRE	PRESENTADO
BARROSO PEREZ	JUAN	SI
BORRACHERO MASERO	MIGUEL ANGEL	SI
CABEZAS EGIDO	ESTER	SI
CHAVEZ GONZALEZ	VICTOR	SI
CORDERO MORENO	LUIS ALBERTO	SI
PEREZ MATAMOROS	PEDRO	SI
PLACERES OLIVERA	JAIME MANUEL	SI

Realizado el llamamiento se pasa a realizar el examen con el siguiente resultado:



APELLIDOS	NOMBRE	Enunciado 1	Enunciado 2	Enunciado3	Total
BARROSO PEREZ	JUAN	1.1 : 1,25 1.2 : 1,25	2.1: 1,25 2.2: 0	3.1: 0 3.2:0 3.3 :0 3.4:0 3.5: 1	4,75 NO APTO
BORRACHERO MASERO	MIGUEL ANGEL	1.1: 0 1.2:0	1.1: 1,25 1.2: 1,25	1.1: 0 1.2:0 1.3:0 1.4:0 1.5:1	3,5 NO APTO



CABEZAS EGIDO	ESTER	1.1: 1,25 1.2:1,25	2.1: 1,25 2.2:1,25	3.1:0 3.2:0 3.3:1 3.4:0 3.5: 1	7 APTO
CHAVEZ GONZALEZ	VICTOR	1.1: 0,5 1.2:1,25	2.1 :1,25 2.2:1,25	3.1: 0 3.2:0 3.3:0 3.4: 0,25 3.5:1	5,50 APTO
CORDERO MORENO	LUIS ALBERTO	1.1: 1.25 1.2: 1,25	2.1:1,25 2.2: 1,25	3.1: 0,50 3.2: 0,50 3.3: 1 3.4:0,50 3.5:0	7,50 APTO



PEREZ MATAMOROS	PEDRO	1.1: 1,25 1.2: 1,25.	2.1: 1,25 2.2: 1,25	3.1: 0 3.2: 0 3.3: 1 3.4:0,25 3.5:1	7,25 APTO.
PLACERES OLIVERA	JAIME MANUEL	1.1: 1,25 1.2: 0	2.1: 1,25 2.2: 1,25	3.1: 0 3.2:0 3.3:0 3.4:0,25 3.5: 0	4 NO APTO

TERCERO. Los aspirantes podrán formular las reclamaciones que consideren oportunas contra los resultados de esta prueba hasta el lunes día 23 de diciembre de 2019 hasta las 14.00 horas. Estas reclamaciones deberán tener entrada en el registro general del ayuntamiento de Oliva de la Frontera. De presentarse en otro registro autorizado por el artículo 16.4 de la ley 39/2015 deberá, una vez registrada, ser remitida antes de la finalización del plazo de reclamaciones al correo electrónico: secretaria@olivadelafrontera.es.



Contra la desestimación de estas reclamaciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Alcalde del Ayuntamiento de Oliva de la Frontera, según lo establecido en el art 121 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

CUARTO.- Se convoca a los aspirantes relacionados en esta ANUNCIO que hayan sido calificados como APTO, para la celebración de la prueba psicotécnica que tendrán lugar el **día 10 de enero de 2020 a las 17.30 horas**, en el Ayuntamiento de Oliva de la Frontera sito en Plza del Ayuntamiento n.1 de la localidad de Oliva de la Frontera

QUINTO.- Los opositores convocados deberán asistir provistos del DNI, con advertencia de que en caso contrario no serán admitidos para la celebración de las pruebas.

En Oliva de la Frontera, a 19 de diciembre a las 14.00 horas de 2019.

SECRETARIA.
D. D. ELENA IGLESIAS BAYÓN.